

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



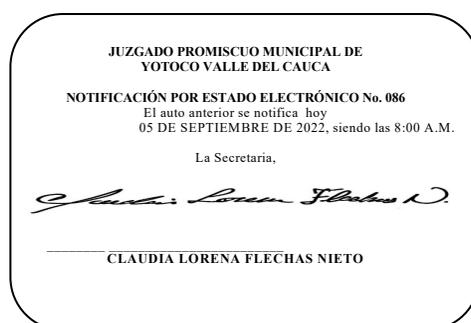
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Constancia Secretarial. A Despacho del titular la demanda de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, promovida por JOHANA GONZÁLEZ DELGADO, mediante apoderada judicial, en contra de ARLEY GARCÍA TRUJILLO. Ingresa al despacho para para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP). Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 02 de Septiembre de 2022.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.



PROCESO: Perturbación de la posesión Verbal  
DEMANDANTE: JOHANA GONZÁLEZ DELGADO, mediante apoderada judicial.  
DEMANDADO: ARLEY GARCÍA TRUJILLO.  
RADICADO: 768904089001-2022-00240-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, dos de Septiembre de dos mil veintidós  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 376**

La señora JOHANA GONZÁLEZ DELGADO, administradora de la Parcela No. 5 de la Vereda el Delirio del Municipio de Yotoco, de supuesta posesión de la Sra. CLAUDIA PATRICIA LOPEZ VILLAFANE<sup>1</sup>, mediante apoderada judicial, promueve demanda de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN contra de ARLEY GARCÍA TRUJILLO. Sea lo primero manifestar que la apoderada argumenta en el acápite de competencia, que la misma corresponde a este despacho, en cuanto a por la ubicación de los inmuebles y los actos de perturbación de la posesión que, sobre los mismos, según refiere, se ejecutan por parte del demandado.

Bajo este entendido, se analiza ahora la competencia para conocer del asunto, para lo cual se tiene que, según la materia, la ubicación del inmueble, aquella radicaría en este juzgado, conforme al numeral 2º del artículo 18; y el art. 28 numeral 7º ibidem, sin embargo, toda vez que no se indica la cuantía, la demanda no permite establecer la competencia por el momento.

<sup>1</sup> Aporta copia del contrato de administración de bien inmueble rural (archivo 04 e.e.)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 concordados con el art. 90 ibidem, la demanda presenta las siguientes falencias susceptibles de ser subsanadas:

1. No se determina la cuantía, la cual en esta clase de procesos se tasa conforme al numeral 3° del artículo 26 del CGP, es decir, por el valor del avalúo catastral, sin embargo, de la revisión a los anexos tampoco se encuentra el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, el cual debe ser aportado a efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia.

2. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, refiere que los poderes podrán conferirse también mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la solo antefirma, sin ninguna presentación personal o reconocimiento, Sin embargo, cuando así se confiere debe allegarse constancia de su trazabilidad tal como lo prevé dicha norma, pues de lo contrario, debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, es decir, que para que tenga efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario. En tal sentido, deberá ser incorporado el respectivo poder conforme a lo aquí indicado.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194<sup>2</sup> negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (**Léase hoy Ley 2213 de 2022**). La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, **un poder para ser aceptado requiere:**

*i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*

*ii) Antefirma del poderdante, la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios*

*iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*

Es evidente que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Si bien el artículo 1° del mismo Decreto indica como finalidad: “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”, esa implementación no puede obviar requisitos propios de la norma especial aplicable, es decir, art 74 del CGP concordante con el art 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

La expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Cuando el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, **lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia.**

En este caso, verificados dichos requisitos, el poder aportado pese a que tiene la firma del poderdante y de la apoderada, **NO contiene la dirección electrónica del poderdantes aportada por el abogado, es decir no se puede establecer si proviene de un correo electrónico personal de la demandante y NO se cumple con la trazabilidad del mismo, por tanto, no permite acreditar el**

<sup>2</sup> Auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) MP Hugo Quintero Bernate

“mensaje de datos” con el cual la demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato, ello si escoge conferir el poder por mensaje de datos, a su vez el documento allegado en firma manuscrita tampoco cumple con la presentación personal del artículo 74 CGP.

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el demandante mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, *pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustados a la normatividad vigente y aplicable o si decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal.*

Se concluye entonces que, es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante (parte demandante) realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, o en su defecto si opto por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. **Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma.**

Para tal efecto, es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Así las cosas, la abogada deberá aportar el poder en la forma establecida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, **deberá indicar si dicho correo electrónico aportado en el poder concuerda con el correo inscrito en el SIRNA – URNA-2 (Registro Nacional de Abogados). Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 16 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el CSJ.** O, si por lo contrario, decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades **en este caso la nota presentación personal.**

Sumado a lo anterior, se tiene la carencia de legitimidad para conferir poder de la señora GONZALEZ DELGADO, es decir, que CLAUDIA PATRICIA LOPEZ VILLAFANE frente a las facultades conferidas a JOHANA GONZALEZ DELGADO en el literal h) del Contrato de Administración adjunto a la demanda dijo:

*h) Poder: otorgar poder a un abogado para que inicie cualquier proceso judicial, administrativo o extrajudicial relacionado con el inmueble, e incluso para que eleven derechos de petición y cualquier tipo de recurso, en aras de defender los intereses del poseedor de buena fe y del bien.*

Sin embargo, el artículo 74 CGP, ordena que los poderes generales para toda clase de procesos **solo** podrán conferirse mediante escritura pública, de manera que el documento privado aludido NO se encuentra dentro de la preceptiva legal.

Así mismo, la señora LOPEZ VILLAFANE se reclama como poseedora, pero no indica cuales son dichos actos posesorios, la razón o desde cuando, siendo entonces ambiguos los hechos y pretensiones, así mismo la demanda **NO** identifica de modo alguno, el inmueble objeto de la litis, por su cabida, linderos y demás circunstancias que permitan identificarlo y tampoco se allega documento alguno en tal sentido, requisito exigido en el artículo 83 CGP, y a su vez, el artículo 82 numeral 5 CGP, dispone que los hechos y pretensiones deben ser debidamente determinados.

3. No se aporta el certificado de tradición del bien inmueble, escrituras, etc, del predio ubicado en la Vereda El Delirio, sobre el denominado en el contrato de administración como Parcela No. 5 cuya posesión, según se refiere en la demanda, detenta la Sra. CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ VILLAFANE, **a fin de determinar la ubicación linderos y cabida requisito e igualmente la identidad de quien aparece con derecho real de dominio sobre el mismo ya que conforme lo señala el artículo 978 del Código Civil, si bien la demanda puede interponerla (...) el usufructuario, el usuario y el que tiene** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

derecho de habitación, pues son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. En lo que respecta a la integración del extremo pasivo, dicha norma (art 978 CC) así mismo señala:

*(...) El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto (...) Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario; menos si se tratare de la posesión del dominio de la finca o de derechos anexos a él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en juicio.*

En este caso, se debe establecer la identidad de quien detenta el derecho real de dominio para dirigir así mismo la demanda frente a aquel o vincularlo al proceso, aportando datos de notificación del mismo, ya que según el citado art 978 C.C. cuando la demanda trate de la posesión o derechos anexos a él (como por ejemplo, pretender que cesen los actos presuntamente perturbatorios de la posesión) en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en juicio. Por ello, deberá corregirse tanto la demanda como el poder dirigiéndola así mismo frente a quién resulte tener derecho real de dominio en el certificado de tradición y propiedad del bien.

4. El artículo 245 del CGP, señala que los documentos podrán ser aportados al proceso en original o en copia, sin embargo, también indica que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada y que cuando se allegue copia el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. Por lo anterior, así deberá referirlo la demandante en lo que respecta al contrato de administración de bien inmueble rural allegado.

Por lo expuesto, la demanda se hace inadmisibile al no cumplir con lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del art 82 concordados con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ADVERTIR** que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que en este caso se solicitan medidas cautelares.

**CUARTO- NO RECONOCER** personería a la abogada MARIA DE LAS NIEVES CANTILLO ESCORCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef0c7f6e1d923b290b1fc2db7d0198704500fd02a2dd7223b93de4bf73eb94**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**